

**GREPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. designación de Guardador en favor de KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ,  
RAD. 2003-00095.**

*Se agrega a los autos el escrito obrante en el archivo 10 del expediente digital, se requiere a secretaría para que procesa a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del auto de fecha 08 de julio de 2022, esto es comunicar a los parientes de KAREN TATIANA PEDRAZA GÓMEZ, citados en el referido archivo, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 107 DE HOY 11 DE JULIO DE 2022 HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ SECRETARIO presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.***

*Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C. G. del P., notificados como se encuentran la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Públicos adscritos al despacho, se decretan las siguientes pruebas:*

**- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

*Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.*

**- PRUEBAS DE OFICIO**

*Se ordena practicar a través del Asistente Social del Despacho, VISITA SOCIAL a la residencia del menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y demás situaciones necesarias para el presente proceso. El asistente social se comunicará con la demandante a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*Interrogatorio del demandante PABLO EDWIN PEDRAZA GÓMEZ.*

*Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 579 del C. G. del P., se señala el día **nueve (09) de mayo del año 2023 a las 11:30 am.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117110e235dc32acf70e7b02dca2ea70d07d8f7392fb18cf6ffb370164246274**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MITZI ECKARDT actuando como representante legal de la menor de edad S.S.E. contra GERMAN ANDRÉS SANTAMARÍA GUTIÉRREZ. RAD. 2005-00591.**

*De la liquidación del crédito allegada por el señor apoderado de la parte demandante y que milita en el archivo 17, el Despacho ordena surtirle el traslado respectivo conforme lo previene el artículo 446-2o del Código General del Proceso.*

*Surtido el traslado, y ejecutoriada las providencias proferidas en la fecha, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFÍQUESE (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

*Juez*

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa6b81f00157d8a4358e8d45fb8025b9599d5471c994bd1bc8cb211d519e6a7**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS No 2005-00591-00**  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

La suscrita secretaria del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 25 de mayo de 2022 y de conformidad con el Art. 366 del C. G. P., procede a elaborar la liquidación de costas a cargo de la **parte demandada** para lo cual se tienen en cuenta los siguientes factores:

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Num16 one drive	\$1.326.367,34
<b>TOTAL VALOR COSTAS</b>		<b>\$1.326.367,34</b>

BOGOTÁ, 31 DE MAYO DE 2022.

La Secretaria,



LILIANA CASTILLO TORRES

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá, 1 de Junio de 2022

*Ingresa el presente proceso al Despacho del señor Juez, con liquidación de costas, conforme lo prevé el Art. 366 del C.G.P. . Sírvase proveer*

*La Secretaria,*



LILIANA CASTILLO TORRES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA CELINA GÓMEZ TORO contra LIBARDO ANTONIO CARDONA GALVIS. RAD. 2005-00733.**

*Revisada la solicitud de devolución de dineros obrante en el archivo 09 del expediente digital, se le informa al peticionario que realizada la consulta de títulos en la plataforma del banco agrario, se advierte que, no existen dineros a disposición de este Despacho con posterioridad al 10 de diciembre de 2020, por lo que se niega la solicitud de devolución de dineros.*

*Ahora, para la entrega de los dineros que existen a arcas del Despacho a razón del presente proceso, deberá allegarse el trabajo de partición en el que haya sido adjudicado dicho monto al aquí demandado, en caso de tener algún derecho en al causa sucesoral de la hoy fallecida MARÍA CELINA GÓMEZ TORO.*

*Para lo anterior, se pone en conocimiento del interesado, el informe de títulos del archivo 11 del expediente.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
*Juez*

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ef4ab2963dfda156ccc28a5004a41c58a8e8287cf67d08f11c326d1a2ecc6**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. Revisión de Interdicción de LUZ HELENA PINTO FORERO. RAD. 2007-00397.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas, y que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 “los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”, se dispone:

1. Dar inicio de oficio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2007, al interior del proceso de interdicción de la señora LUZ HELENA PINTO FORERO.

2. A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la personada declarada interdicta mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007, esto es, a la señora LUZ HELENA PINTO FORERO, a fin de determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. **Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.**

3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora LUZ HELENA PINTO FORERO, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. **Ofíciense y remítase por secretaría, anexando el vínculo del expediente virtual.**

4. Por secretaria, ofíciense a la señora NUBIA PINTO FORERO, en su condición de guardadora legítima de la señora LUZ HELENA PINTO FORERO, con el fin que se haga parte del presente asunto. **Líbrese la comunicación respectiva.**

5. Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965594ffc2d03eae5629c97e502b851197eee15357403d892b536a7de9cf2677**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Interdicción de LUZ HELENA PINTO FORERO. RAD. 2007-00397.**

*En atención a la petición obrante en el archivo 02, del expediente, por secretaria procédase a expedir las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la señora NUBIA PINTO FORERO, con la respectiva constancia de ejecutoria y adjuntando a las piezas procesales solicitadas, la providencia del 29 de agosto de 2008 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el acta de posesión de la curadora.*

*Lo anterior, previo al pago de las expensas correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

*Juez*

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0165a2e65bdf8801d7c9cb6d7cb061eb237430541a9a2240f58d60a57ffd9**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Divorcio de DANEISY QUIROGA OVALLE contra CARLOS ALBERTO GUAYARA  
ARDILA, RAD. 2008-00955.**

*Vista las solicitudes obrantes en los archivos 01 a 03, se le pone de presente a la peticionaria que el proceso de la referencia fue remitido el 20 de marzo de 2015 a la oficina de reparto por Acuerdo PSAA 15-10300 del 2015 CSJ; el cual correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Bogotá, hoy Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, por lo que el Juzgado no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud.*

*Por otra parte, se ordena a la Secretaría, remitir las solicitudes a la que se alude al Juzgados Veintinueve de Familia de Bogotá, para que sean resueltos por el citado Despacho Judicial.*

*Por secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a los peticionarios, por el medio más expedito.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

*Juez*

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12958d6aecfcea1f5b7ea4634ab1e45d088e0a35f70d0748a1f45023b0d4a25**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE FRANCISCO VENTURA DÍAZ Y RENATO VENTURA DÍAZ CONTRA FRANCESCO VENTURA, RAD. 2017-00771.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P, teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1°.** El señor FRANCISCO y RENATO VENTURA DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor FRANCESCO VENTURA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

**a.** Declarar "que los señores FRANCISCO VENTURA DÍAZ nacido el 24 de septiembre de 1961 y RENATO VENTURA DÍAZ, nacido el 10 de marzo de 1966 y registrados en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., seriales 610924-07623 y 660310-03203, identificados con la Cédula de Ciudadanía número 79.288.824 y 79.431.232, respectivamente, son hijos del señor FRANCESCO VENTURA, mayor de edad, identificado con la cédula de Extranjería número 68.821.

**b.** Ordenar, en la sentencia, se oficie al señor Notario Cuarto del Círculo de Bogotá D.C., para que al margen del registro civil de nacimiento de los señores FRANCISCO VENTURA DÍAZ y RENATO VENTURA DÍAZ, se anote su estado civil de hijos del señor FRANCESCO VENTURA.

**c.** Expedir copia de la sentencia a las partes.

**d.** Condenar en costas a la parte demandada.

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** La señora ANA BELÉN DÍAZ REDONDO sostuvo una relación estable y permanente por más de diez años con el señor FRANCESCO VENTURA, de origen italiano en la ciudad de Cúcuta y después se trasladó junto a su compañero hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde nacieron los demandantes, FRANCISCO VENTURA DÍAZ, el 24 de septiembre de 1961 y RENATO VENTURA DÍAZ, el 10 de marzo de 1966, los cuales fueron registrados en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, seriales 610924-07623 y 660310-03203 respectivamente.

**b.** La pareja se separó en el año de 1968, pero aun así el señor FRANCESCO VENTURA siempre cumplió a cabalidad con sus deberes del hogar como padre, ya que se acuerdan los demandantes que muchas veces acompañaron a su madre hasta el día de su muerte en el año 2000 y el demandado le daba dinero para sus necesidades y las de sus hijos.

**c.** Siempre pensaron los demandantes que eran hijos habidos dentro del matrimonio de sus padres; su madre, persona de carácter fuerte, nunca les comentó a sus hijos nada referente a su relación y ellos, por su puesto, se abstuvieron de preguntar y por parte de la familia materna tampoco hubo comentario por respeto a su madre; y como los demandantes tuvieron a su padre pendiente de ellos en la niñez y juventud, "no le pararon bolas según lo manifiestan".

**d.** Una vez falleció la madre de los demandantes en el año 2000, empezaron a indagar sobre quién era su verdadero padre, a lo que la familia y los vecinos respondieron que era el señor FRANCESCO VENTURA, según comentó en vida su señora madre.

**3°.** La demanda correspondió por reparto a este Despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) y se admitió por auto de fecha ocho (8) de septiembre de esa anualidad, en el que se ordenó notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada (folio 20 archivo 00).

**3.1.** El demandado se notificó por aviso y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como se determinó en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018); en esa misma providencia, se dispuso la práctica de la prueba de A.D.N; llevada a cabo la misma, mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado a

las partes del resultado de la misma y se señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; posteriormente, en providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se tuvo por vencido en silencio el traslado de la prueba de ADN.

**3.2.** En audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, el apoderado del señor FRANCESCO VENTURA DÍAZ, manifestó, una vez conocido el resultado de la prueba de ADN, desistir de la acción respecto del mismo, desistimiento de la pretensión que fue aceptada de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso y se continuó la acción teniendo como demandante, únicamente al señor RENATO VENTURA DÍAZ. En la audiencia, se escuchó al citado demandante en interrogatorio y se surtió la audiencia inicial y así como las demás etapas de la audiencia misma; el señor apoderado en la audiencia adujo que ante el resultado de la prueba científica, desistía de la prueba testimonial dispuesta y ante la decisión adoptada por el Juzgado, se dispuso ingresara las diligencias al Despacho para proferir la sentencia, a lo que se procede con estribo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, si se tiene en cuenta que quien demanda es la persona directa quien pretende sea reconocida la filiación extramatrimonial frente a quien identifica como su progenitor.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que la filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "**de impugnación de estado**" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. Por su parte, prevé el artículo 14 de la Constitución Nacional que "Toda persona tiene derecho

al reconocimiento de su personalidad jurídica". Y a su turno, el artículo 42 de la misma Carta en su último inciso señala "La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

De lo anterior se deduce que la Carta Magna reconoce a toda persona el derecho a una identidad, a conocer su procedencia y principalmente, a saber, quiénes son sus padres, y a tener un nombre, atributos esenciales de toda persona. Acorde con ello, el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley."

En este caso, como viene de verse del contenido de los antecedentes de esta providencia, la acción de filiación extramatrimonial se fundamenta en la causal contenida en el artículo 6-4 de la Ley 75 de 1968, según la cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción tal como lo indica el numeral cuarto de la misma disposición. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, según reza la norma. Sobre el tema de la filiación, tiene dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio

---

<sup>1</sup>Sentencia T-207 del 4 de abril de 2017, siendo M.P. el Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

*o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.** Por último, la filiación puede ser adoptiva, lo cual establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.*

De otra parte, existe el reconocimiento, acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, que puede realizarse en el acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado. Asimismo, la ley establece de manera expresa la posibilidad de que en el acta de matrimonio o mediante escritura pública, la legitimación de los hijos ocurra por declaración expresa.

Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

(...)

De otro lado, la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son

reconocidas voluntariamente por sus progenitores.<sup>2</sup> Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

(...)

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: *i*) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; *ii*) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y *iii*) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

*Ahora bien, con el propósito de obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, fueron incorporados entre otros documentos, el ejemplar del registro civil de nacimiento de RENATO VENTURA DÍAZ, cuyo nacimiento tuvo lugar el 10 de marzo de 1966.*

*fue escuchado en interrogatorio al demandante RENATO VENTURA DÍAZ, quien expuso haber presentado la demanda para reclamar la paternidad de su progenitor; refirió que sus padres convivieron desde el año 1967 como hasta el año 1972 aproximadamente y luego se separaron. Refirió que ellos convivieron en la ciudad de Bogotá, en el barrio San Carlos y su padre después de un tiempo, se fue, sin embargo, él respondía, se veían con su señora madre cada mes; que su relación con su padre, fue muy apartada dado que él es extranjero; que la última vez que tuvo contacto con su padre, fue hace muchos años, pero él*

---

<sup>2</sup> C-258 de 2015.

lo llamó y le contestó quien es la actual señora de él, persona que le hizo un comentario de su progenitora que le puso mal. Que el demandado es ingeniero y tiene varias propiedades. Como se ve, del relato no se advierte que el demandante haya manifestado hecho alguno que lo perjudique o beneficie a su oponente; en otros términos, no existe de su manifestación hecho alguno que constituya una confesión.

Así mismo, fue practicado en este proceso, el examen de ADN entre el demandante RENATO VENTURA DÍAZ y el pretendido padre, FRANCESCO VENTURA, cuya probabilidad de paternidad arrojada, fue el de 99.999999%, dictamen sobre el que ningún reproche presentó la parte demandada no obstante haber sido objeto de traslado a través del auto calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); prueba pericial que como bien es sabido, resulta trascendente en esta clase de asuntos, dado que permite tener una certeza sobre la paternidad que se reclama, tal y como lo ha referido de tiempo atrás la jurisprudencia de las altas Corporaciones, como la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>, la que en el fallo proferido el tres (3) de julio de 2018, dijo lo siguiente:

El reconocimiento de un descendiente directo, en primer lugar, puede emanar de un proceder voluntario, producto de la relación padre-hijo.

No obstante, cuando no exista una manifestación voluntaria del consentimiento al momento de reconocer un hijo, será necesaria la intervención del Estado para consolidar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que nacen para los hombres al momento de convertirse en padres.

A partir de ello, el legislador con la intención de garantizar los derechos de los hijos a ser reconocidos por su madre y/o por su padre, estructuró mecanismos puntuales que le permitieran al juez llegar a la verdad al momento de establecer si existe vínculo genético entre las partes.

La Ley 721 de 2001, que a su vez modificó la Ley 75 de 1968, estableció que "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, **el juez, de oficio**, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", además preciso que: "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo" (se enfatiza).

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2018, siendo M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



Adicionalmente, en cumplimiento de los deberes y derechos fundamentales consagrados en la Carta, esta Corporación ha consolidado la trascendencia de la prueba de ADN en los procesos de filiación al momento de garantizar los principios constitucionales de la personalidad jurídica, la dignidad humana y los derechos a tener una familia y ser parte de ella, al estado civil y a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Conforme con tal línea de orientación, este Tribunal en la sentencia T-411 de 2005, conoció el caso de un señor que había iniciado proceso de filiación extramatrimonial contra su presunto padre, el cual se resolvió sin el recaudo de la prueba de ADN. En esa oportunidad se ratificó la posición de este Tribunal en cuanto a la importancia de la prueba biológica en aras de establecer la realidad de la relación de filiación entre las personas. Puntualmente, señaló que la importancia de dicho reconocimiento radica en garantizar la aplicación efectiva de los derechos a la **personalidad jurídica**, a la **dignidad humana**, a **tener una familia** y formar parte de ella, **el derecho al estado civil** y a **conocer con certeza la identidad de los progenitores**. Situación que motivó a conceder el amparo de los derechos invocados por el accionante, disponiendo la anulación la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada, dentro del proceso de filiación extramatrimonial, para que este a su vez, con posterioridad a la notificación del fallo, se pronunciara nuevamente de fondo y tuviera en cuenta la prueba técnicamente conocida como antropo-heredo-biológica.

De otra parte, en la Sentencia T-352 de 2012 se examinaron dos casos acumulados; en uno de ellos el juez ordinario negó el reconocimiento de la paternidad del demandado, pues aunque existía una prueba de ADN, encontró probada la excepción de cosa juzgada, **ya que sobre el caso existía una sentencia del 4 de octubre de 1973**.

En esa oportunidad, la Sala Séptima de Revisión consideró que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en un **defecto fáctico**, al tomar una decisión al margen del material probatorio que obraba en el expediente, pues aunque existía prueba científica que reconocía el vínculo padre-hijo, esta no fue tenida en cuenta en la resolución del caso. Por tanto, al negar la condición de hijo del accionante obviando las pruebas obrantes en el expediente, se configuró este defecto.

En el otro asunto revisado, la Sala consideró que ante la omisión de acudir al procedimiento establecido por el legislador para determinar la filiación entre un presunto padre e hijo, era menester el decreto y valoración de la prueba de ADN -Ley 721 de 2001- y por ende, el juez de la causa incurrió en un defecto procedimental y un defecto

fáctico, ya que se omitió decretar y valorar una prueba que era necesaria para la solución del caso.

En los dos asuntos se decidió amparar los derechos fundamentales de los accionantes ordenando, en el primer caso, dejar sin efectos las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales e instó a que se rehiciera la actuación procesal teniendo en cuenta el fallo de revisión y, en el segundo, ordenó dejar en firme el fallo proferido en primera instancia que concedió el amparo.

En suma, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han reconocido la prueba de ADN como un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes.

*De acuerdo con el resultado de la prueba de ADN al que ya se hizo mención, es claro que en este caso se impone el despacho favorable de la pretensión de la filiación, si se tiene en cuenta que con base en el mismo, puede concluirse sin temor a equívocos, que evidentemente, entre la madre del demandante y el aquí demandado, existieron las relaciones sexuales extramatrimoniales para la época en que se presume la concepción del demandante, que en este caso, según los criterios señalados en el artículo 92 del C.C., ocurrió entre el 23 de marzo de 1965 y el 20 de septiembre de ese mismo año, pues no de otra manera podría tener el demandante información genética que posee el demandado.*

*Así las cosas, habrá de declararse que el señor RENATO VENTURA DÍAZ es hijo extramatrimonial del señor FRANCESCO VENTURA, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento del demandante y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente un salario mínimo legal.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que **RENATO VENTURA DÍAZ** es hijo extramatrimonial del señor **FRANCESCO VENTURA**, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del demandante, señor RENATO VENTURA DÍAZ a fin de que en adelante figure como hijo extramatrimonial del señor FRANCESCO VENTURA. Se ordena que por Secretaría, se libere el oficio respectivo, remitiendo el ejemplar del presente fallo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147f8f27a11b0e22b09cb10b75a97513ad7b6e4ab81851d6c0849a73ac07451a

Documento generado en 16/12/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de SANDRA LILIANA TORRES LEÓN contra JAVIER ADOLFO CIENDUA, RAD.2019-00832. (medidas cautelares).**

*En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realiza la apoderada de a parte demandante (archivo 05), de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 598 ibidem, el Despacho dispone:*

*LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas decretadas en el presente asunto, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*Por otra parte, visto la solicitud que realizan en escrito de archivo 34 de la actuación principal, respecto de los dineros puestos a ordenes de este proceso, se ordena la entrega de los mismos a la demandante SANDRA LILIANA TORRES LEÓN. **Secretaría proceda a la entrega de los dineros dejando las constancias del caso.***

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

*Juez*

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0975da9228b756b16ef6181662fed7be70f47da6e2d73767bfde704aaed6249e**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil  
veintidós (2022)*

**REF. PROCESO PRIVACION DE LOS DERECHOS DE PATRIA  
POTESTAD DE AZUCENA MOSQUERA MATIZ EN CONTRA DE JOSÉ  
LUIS CORTÉS AGUILAR (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia  
en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,*

**A N T E C E D E N T E S**

**1o.** *La señora AUCENA MOSQUERA MATIZ, obrando en  
representación de la niña M.A.C.M., a través de apoderada  
judicial presentó demanda en contra del señor JOSÉ LUIS CORTÉS  
AGUILAR, para que previos los trámites legales, se despachen  
favorablemente las siguientes pretensiones:*

*a. Privar al señor JOSÉ LUIS CORTÉS AGUILAR del  
ejercicio de la patria potestad que tiene sobre la menor M.A.C.M.,  
con base en la causal establecida en el artículo 315-2° del C.C.*

*b. Otorgar, exclusivamente tales derechos, a la  
demandante, AZUCENA MOSQUERA MATIZ.*

*c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el  
registro civil de nacimiento de la niña M.A.C.M.*

*d. Condenar en costas a la parte demandada.*

**2°.** *Fundamentó las anteriores pretensiones en los  
hechos que a continuación resume el Despacho:*

**a.** *Los señores AZUCENA MOSQUERA MATIZ y JOSÉ LUIS  
CORTÉS AGUILAR convivieron entre los años 1997 y 2005, sin que  
la convivencia hubiera sido legalizada; dentro de la unión fueron  
procreados cuatro hijos quienes responden a los nombres LAURA*

SOFÍA, DIEGO FELIPE, JUAN JOSÉ y M.A.C.M., siendo la última la única menor de edad, quien cuenta con 14 años.

**b.** El 24 de noviembre de 2005 se suscribió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Engativá, el acta de conciliación No. 531 HSF No. 2171 de 2005 entre la demandante y el demandado, en la que se definió la custodia, el régimen de visitas y los alimentos para los cuatro hijos, quienes en esa época eran todos menores de edad.

**c.** El 15 de mayo de 2006, la demandante informó al I.C.B.F. mediante escrito que el padre de sus hijos no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo conciliatorio y que es ella quien ha respondido por todos los gastos de sus hijos y no tiene conocimiento del paradero del demandado desde el mes de enero de 2006; el 10 de abril de 2008 la demandante presenta nuevamente comunicación ante el Instituto, indicando una vez más el incumplimiento por parte del demandado, así como el desconocimiento del lugar de residencia o de trabajo.

**d.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abrió, mediante auto del 24 de septiembre de 2015, una investigación, se decretaron unas pruebas, se dispuso el emplazamiento del padre de los menores, sin que dentro del término compareciera a reclamar o a allegar algún escrito de oposición frente al permiso de salida del país de sus menores hijos. Luego del trámite propio, el Instituto otorgó permiso de salida del país de los menores para ese entonces, DIEGO FELIPE, JUAN JOSÉ y M.A.C.M.

**e.** Se desconoce por completo el paradero del señor JOSE LUIS CORTES AGUILAR quien desde finales de enero de 2006, fecha en que visitó a sus hijos por última vez, abandonó y olvidó todas sus obligaciones de padre respecto de sus cuatro hijos, por lo que ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 315 del C.C., el cual refiere al abandono total en su calidad de padre.

**f.** La demandante tiene dos viajes programados a Europa y uno a Estados Unidos, en los que desea llevar a sus hijos.

**2.1.** La demanda correspondió por reparto a este Despacho el 6 de marzo de 2020 y fue admitida por auto del 13 de ese mismo mes y año, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo, y el emplazamiento del demandado por cumplir la solicitud los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso.

**2.2.** Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se designó un curador ad litem, profesional que a través del escrito remitido vía correo electrónico enviado el veinticuatro (24) de agosto del pasado año manifestó su aceptación del cargo; profesional que a través del escrito que envió el día treinta y uno (31) de ese mismo mes y año, dio respuesta a la demanda, manifestando frene a los hechos no constarle el cuarto, el décimo tercero, el décimo cuarto y el décimo sexto; en cuanto a los demás, dijo ser ciertos. Respecto de las pretensiones, refirió no oponerse y solicitó que si de las pruebas se llega a demostrar la existencia de alguna excepción en defensa de los intereses de la parte que representa, solicita que así se declare.

**3°.** Surtido el debate probatorio, se escuchó a los extremos de la contienda en alegatos; la señora apoderada de la parte demandante, solicitó que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que quedó demostrado que el demandado ha incurrido en la causal de abandono en total frente a su menor hija; que en este caso se aplica la sentencia 025 del 25 de mayo de 2006, dado que en este caso el abandono dado por el demandado hacia su menor hija, dado que desde el año 2005 fecha en la que se llevó a cabo la audiencia en la que se acordó una cuota alimentaria, el demandado no volvió a aparecer, acuerdo que nunca cumplió, siendo la demandante la que se ocupó no solo de la crianza y manutención de sus hijos, sino que ha velado por el desarrollo, su crecimiento y obviamente es quien ha asumido al cien por ciento los gastos que conlleva la crianza de cuatro hijos, teniendo como único apoyo su familia extensa; que se observa un desprendimiento y desinterés del demandado para acercarse a su menor hija ya que la demandante conserva el mismo sitio de habitación; hay una muestra clara y voluntaria del demandado de querer abandonar no solo a su menor hija, sino a sus tres hijos que hoy son mayores de edad; el demandado es una figura

ausente, no solo económicamente, sino también afectiva y emocional. Que en este caso se lograron demostrar los hechos en que se fundamentó las pretensiones de la demanda, razón por la que se ratifican en las pretensiones y solicita se acceda a las mismas.

Se escuchó los alegatos de la señora Curadora Ad litem del demandado, quien refirió que tal y como manifestó en la contestación a la demanda, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma ya que se cumplen todos los presupuestos necesarios para que se de la privación de los derechos de patria potestad.

La señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, mencionó que de acuerdo con el material probatorio aportado, se puede concluir que se dan los presupuestos procesales para privarlo de los derechos de patria potestad, en la medida en que el demandado se sustrajo del cumplimiento de los deberes de padre, el que se ha prolongado en el tiempo, casi durante toda la vida de la niña; que la progenitora no ha adelantado ningún trámite en contra del demandado para que el mismo se sustraiga del cumplimiento de las obligaciones; no existe evidencia que la demandante, arbitrariamente, haya impedido que el demandado se acerque o tenga un acercamiento hacia la niña; se trata de un acto propio del demandado el no cumplimiento de su deber no solo económico sino afectivo hacia la niña; se dan los elementos del abandono; por ello, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia, con estribo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia como son demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.



Así mismo, se encuentra en este caso el presupuesto material para dictar el fallo, ya que a folio 3 del cuaderno se encuentra el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor M.A.C.M. cuyo nacimiento tuvo lugar el 14 de agosto de 2005, de allí que al ser aun menor de edad, se encuentra sometida a la patria potestad de sus progenitores, quienes en este caso son justamente las partes de esta contienda.

En torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que el artículo 288 del C.C. establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; así mismo, establece el mismo precepto que "corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro". Por su parte, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8°, establece que el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Ahora, son específicas las razones por las cuales puede privarse a los padres los derechos de la patria potestad que no son otras que las contenidas en el artículo 315 del Código Civil, el que contempla como causal para obtener el despacho favorable de tal pretensión, "por haber abandonado al hijo", sobre la que la jurisprudencia constitucional, ha dicho que para que se estructure tal causal se demuestre un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006).

*En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, dijo:*

*"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.*

*"(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres..."*

*Con base en los anteriores derroteros, queda claro para el Despacho que para que se configure la causal objeto de estudio debe demostrarse el abandono absoluto por parte del padre o la madre sin justificación alguna*

*Procederá entonces el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados al interior de las presentes diligencias con el fin de establecer si en este caso, los hechos en que fueron sustentadas las pretensiones de la demanda, quedaron demostrados. Para tal efecto, se tiene que al interior de las presentes diligencias, fueron practicados los siguientes medios probatorios:*

*- En el archivo 12 PDF del expediente se encuentra el informe de la visita social realizada el 19 de noviembre de 2020, en el que la entonces Asistente Social del Despacho mencionó*

que conforme con la información suministrada por la demandante, "se puede decir que la menor goza de un ambiente sano y favorable para su formación, el cual comparte con sus hermanos y mamá, quienes además brindan todo el amor y atención, sostienen una adecuada relación pasan todo el tiempo, por ello el vínculo afectivo es significativo"; que la menor MARÍA ANDREA ha logrado desarrollar todas sus actividades escolares y personales sin dificultad alguna, lo cual le ha permitido tener el reconocimiento en todas sus labores, así mismo es alegre, activa, responsable, tierna, encontrándose estable de salud y emocionalmente. Que la demandante es quien ha asumido todos los gastos de la vivienda y de todas las necesidades de su hija, desde que tenía un año ya que el señor José ha estado distante a su rol de padre durante muchos años a la fecha, por ello no existe un vínculo afectivo entre padre e hija ya que esta figura ha estado ausente. Que por ello es que la señora Azucena ha fomentado pautas de crianza, valores, proyecto de vida, toma de decisiones en MARIA ANDREA; que ha sido garante de todos los derechos de la menor y quien continúa con toda la disposición en atender, cuidar y brindarle todo el amor a su hija MARÍA ANDREA.

Se practicaron los siguientes medios de prueba:

- Se escuchó en interrogatorio a AZUCENA MOSQUERA MATIZ, quien refirió haber convivido con el padre de sus hijos entre diez y doce años, tiempo durante el cual procrearon cuatro hijos y por problemas personales dejaron de convivir a los meses de haber nacido la niña MARÍA ANDREA, de allí que fueron a Bienestar Familia para regular los alimentos y visitas, compromiso que no fue satisfecho. En este momento la única menor es MARÍA ANDREA, a quien ha criado con el acompañamiento de su familia; que ella ha vivido en el mismo sitio de residencia desde hace veinticinco años y ha sido una persona muy estable; que el demandado ha sido un padre ausente en todos los aspectos, en lo emocional y en lo económico y de allí que todas las decisiones las ha tomado ella como responsable de sus hijos y por ello cree que debe tener todo el derecho a tener los derechos de patria potestad. Refirió que el demandado, luego de fijarse una cuota de alimentos, tal vez el demandado giró una sola vez y de allí, nunca más; que no tiene conocimiento el por qué el demandado se ha ausentado de la vida de la niña, pues lo que piensa es que el

7

padre es irresponsable y descorazonado además de que con él desde el momento de la separación, no ha vuelto a tener contacto; que la figura paterna para Andrea, son los tíos; que hoy en día está su hermano mayor, quien asume mucho ese papel y entre todos, cuidan a la niña.

-

- Se escuchó en declaración a la señora SUSANA MOSQUERA, hermana de la demandante, refirió que el demandado se fue cuando la niña ANDREA tenía dos meses de vida y que la demandante es una persona muy trabajadora, quien se esfuerza por brindar a los muchachos lo mejor. Que ella y sus hermanos han estado pendiente de que a sus sobrinos no les falte nada porque a AZUCENA le toca pesado porque son cuatro y que del demandado, no tienen idea ya que AZUCENA es quien ha sacado adelante a sus hijos. Reiteró que la niña tenía dos meses de vida cuando el demandado se fue, que la demandante conserva su vivienda, lleva allí hace alrededor de veinte años. Que ella y la demandante se frecuentan cada ocho días y comparten todos; cree que el demandado era contratista cuando compartía la vida en común con la demandante; a la pregunta del por qué el demandado desde hace 17 años no ha tenido contacto con la niña, expuso: "Yo creo que es una persona que no valora el ser papá, pienso yo porque dejar una hija tan preciosa, porque esa niña es una niña demasiado inteligente en el colegio, en su deporte, creo yo, una persona sin sentimientos porque para abandonar un hijo y no preocuparse ni por uno ni por cuatro es alguien que no tiene un corazón dispuesto para amar a los demás". Que es incomprensible que una persona se vaya y no piense en acompañar a sus hijos y que la demandante no ha restringido al demandado de compartir con la niña y que igual, él nunca se ha comunicado. Cree que la niña puede ver la figura paterna de Gustavo, esposo de su hermana, o su hermano DIEGO quien siempre ha estado pendiente de ellos dos. Que la niña es muy disciplinada y es una nadadora de alto rendimiento. Que Andrea es una niña muy madura y no le ha visto que tenga alguna situación emocional por no contar con el padre además de que nunca lo conoció. Que la demandante hizo una gestión para obtener el apoyo del progenitor, pero nunca pasó eso.

- FRANCISCO JOSÉ OLMOS LEAL, dijo conocer a la demandante desde hace veintidós años por la relación laboral que han tenido y al demandado lo conoció por esa época y hace veinte años labora en la misma empresa que trabaja la demandante; refirió que en alguna vez tuvieron un cruce en una reunión que hizo la empresa, que de ello hace unos diecinueve años y que hace diecisiete años que no volvió a verlo ni a saber nada de él. Que lo que le consta es que hace diecisiete o dieciocho años no volvió a ver al demandado como tampoco saber nada de él, y lo que entiende es que no se ocupó de su familia, ni de sus hijos. Que tal vez ha ido unas dos veces a la casa de la señora Azucena y conoció su casa ese par de veces, sin embargo, comparte socialmente con la familia de la demandante como matrimonios, cumpleaños; expuso que la familia de la demandante es muy solidaria, muy unida y supone que la niña tiene como referente paterno a los tíos y el esposo de MARIA VICTORIA MOSQUEERA, porque es una persona buena y solidaria y lo que le consta es que son una familia muy solidaria y están pendientes no solo de AZCUENA y la niña menor, sino de todos los hijos de la demandante a lo largo de estos veinte años. No sabe cuáles son los motivos personales del demandado para ausentarse de la vida de la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, piensa que es un desapego a la familia; y si hubiera algún interés hubiera ido a la oficina y nunca ha visto acercarse a la misma, pero no lo volvió a ver en estos dieciocho años.

Es claro para el Despacho que conforme con los medios de prueba recaudados en este caso está demostrado el abandono absoluto en el que ha mantenido el demandado a su menor hija, pues fue contundente el testimonio rendido por SUSANA MOSQUERA, hermana de la demandante, quien ha referido expresamente que la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, no conoce a su padre, pues éste la abandonó desde que tenía no mas de dos meses de nacida, siendo la demandante quien le ha proveído de todo lo necesario para la subsistencia de la menor en unión con su familia, dado que todos son solidarios. Declarante que al preguntársele si tenía conocimiento del por qué desde hace diecisiete años el demandado se ausentó de la vida de su menor hija, expuso "Yo creo que es una persona que no valora el ser papá, pienso yo porque dejar una hija tan preciosa, porque esa niña es una niña demasiado inteligente en el colegio, en su

deporte, creo yo, una persona sin sentimientos porque para abandonar un hijo y no preocuparse ni por uno ni por cuatro es alguien que no tiene un corazón dispuesto para amar a los demás”.

Corroborar aun más el abandono que ha mantenido el demandado a su menor hija, el testimonio del señor FRANCISCO JOSÉ OLMOS LEAL, quien labora para la empresa donde trabaja la demandante, pues testificó que la única oportunidad en la que vio al demandado fue en una reunión que programó la empresa hace unos dieciocho años, y aun cuando ha compartido socialmente con la familia de la demandante, no volvió a ver al padre de la niña.

Unido a lo anterior se encuentra la conclusión arribada de la visita social al hogar donde habita la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, pues de la misma se logró determinar que no existe un vínculo afectivo entre padre e hija, ya que dicha figura ha estado ausente, siendo la demandante quien ha fomentado las pautas de crianza, valores, proyecto de vida y toma de decisiones en la niña M.A.

De acuerdo con lo anterior, para el Juzgado es claro que en este caso se encuentran demostrados los hechos que estructuran la causal invocada en la demanda para obtener el despacho favorable de las súplicas de la misma, pues como se observa, es evidente el abandono absoluto en el que ha mantenido el demandado a su menor hija, de allí que se le privará los derechos de patria potestad que tiene sobre la misma, se dispondrá que los mismos quedarán radicados en cabeza de la demandante, se ordenará la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento de la menor y se condenará en costas al demandado para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRIVAR** al señor JOSÉ LUIS CORTÉS AGUILAR de los derechos de patria potestad que tiene frente a su menor hija,

10

M.A.C.M., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la que los mismos quedarán radicados en cabeza de su progenitora, la señora AZUCENA MOSQUERA MATIZ.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor M.A.C.M. Para tal efecto, se ordena librar el oficio a la Notaría respectiva.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

**NOIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc5cb328f5143c426b13b7561cd12f7f60433fd4590247567423287ace0236**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Ejecutivo de alimentos, promovido por LEIDY MARCELA SUAREZ BARBOSA en contra de CRISTIAN ANDRÉS IBAÑEZ RODRIGUEZ (Proceso 2020-00188)**

*Se requiere a la parte demandante para que adelante las acciones tendientes a vincular a las presentes diligencias a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso*

*NOTIFÍQUESE.*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

JMR

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be631c729806a6f2243fe62620038500437ce8e55170ee983b2ef66bf16813e**



Documento generado en 16/12/2022 03:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil  
veintidós (2022)*

**Ref. PROCESO DE DIVORCIO DE GINNA CAROLINA CORTÉS  
ORTEGÓN EN CONTRA DE JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ  
ARÉVALO (FALLO)**

*Procede el Despacho a proferir la sentencia en el  
proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,*

**A N T E C E D E N T E S**

*1°. La señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN,  
actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en  
contra de JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, para que previos  
los trámites legales se despachen favorablemente las  
siguientes pretensiones:*

- a. Decretar la cesación de los efectos civiles del  
matrimonio católico contraído el cuatro (4) de agosto de dos  
mil doce (2012), registrado en la Notaría 61 de esa ciudad.*
- b. Declarar disuelta la sociedad conyugal.*
- c. Inscribir la sentencia en el registro civil de  
matrimonio.*
- d. Fijar una cuota alimentaria, a favor de los  
menores S.G.C., M.G.C. y M.G.C. y a cargo del progenitor, en  
cuantía de \$1.300.000, mas dos cuotas extraordinarias en los  
mees de junio y diciembre, tres mudas de ropa para cada menor,  
cada una por valor de \$300.000 y los gastos de estudio en forma  
proporcional a cada uno de los progenitores.*
- e. Condenar en costas a la parte demandada.*

*2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que  
a continuación resume el Despacho:*

**a.** Los señores GINNA CAROLINA CORTES ORTEGÓN y JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO contrajeron matrimonio católico el 4 de agosto de 2012, matrimonio en el que procrearon tres hijos de nombres S.G.C., nacido el 2 de diciembre de 2010, M.G.C., nacida el 5 de agosto de 2013 y M.G.C., nacido el 8 de agosto de 2017.

**b.** La pareja conformada por GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO se separó de cuerpos y residencia desde el catorce (14) de febrero de 2018, por lo tanto hace más de tres años que se encuentran separados definitivamente y no comparten techo, lecho y mesa.

**c.** La pareja conformada por GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, el 26 de abril de 2018 acudió ante la Comisaría de Familia de Puente Aranda, regularon la custodia, la cuota de alimentos y visitas; la cuota alimentaria se pactó en la cuantía de \$600.000 para los tres hijos, sin especificar cuotas extraordinarias, mudas de ropa, gastos de estudio, y la situación ha cambiado dado que ya los niños están edad escolar.

**d.** El demandado "gana más de cinco salarios mínimos legales mensuales" y como en la conciliación no le exigieron certificación de sueldos y a la demandante no le expiden ninguna certificación, se hace necesario se oficie a la empresa IRON MOUNTAIN COLOMBIA SA. de Malambo (Atlántico) donde labora actualmente.

**3°.** La demanda fue repartida el 24 de abril de 2021 y admitida por auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

**3.1.** La parte demandada dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los cinco primeros hechos, ser ciertos, así como el último; en cuanto al sexto, refirió no ser un hecho, sino un relato y no ser cierto el séptimo; en cuanto a

las pretensiones, dijo no oponerse a las tres primeras; oponerse a la cuarta y solicitó no se condene en costas a la parte pasiva por cuanto no hay oposición.

4°. En la audiencia de alegatos, la señora apoderada de la parte demandante manifestó que dando alcance a la etapa del proceso, era importante señalar que el Despacho tiene los soportes de los recursos de reposición llevada a cabo en los procesos adelantados por la demandante en contra del aquí demandado, ante la Comisaría de Familia de Puente Aranda, los que nunca se resolvieron de la manera que en derecho es; que están en desacuerdo total en la respuesta y en los fallos que dieron lugar al retiro de la custodia de los tres menores; que esperan que en este proceso se actúe en derecho y se pueda fijar las posturas que "allí determinaron".

La señora apoderada de la parte demandada solicitó se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes de este proceso, por lo que la causal invocada es objetiva, dado que llevan más de dos años de separados; son padres de los tres menores de edad, quienes luego del proceso administrativo adelantado ante la comisaría de Familia, le fue otorgado al progenitor la custodia de los tres niños; por ello, adujo que el Despacho no tenía otra alternativa que otorgar la custodia de los menores al padre, quien propende por el bienestar de los menores ya que les está brindando techo, estudio, lo que se puede esperar de un buen padre de familia. Que al Despacho se le acercaron las fotos del sitio habitacional y la constancia de que los niños están escolarizados, y el que los niños estén bajo la custodia de los menores se está garantizar los derechos de los niños.

La señora Defensora de Familia adscrita al Despacho, por su parte, expuso que como están dados los presupuestos procesales para obtener la cesación efectos civiles del matrimonio católico, se despache favorablemente dicha pretensión por cuanto están demostrados los hechos que

sustenta la separación de hecho por más de dos años; solicitó se le garanticen a los niños concebidos en el matrimonio especificando la manera como va a garantizarse el régimen de visitas de la progenitora para garantizar el vínculo materno-filial.

5°. Procede el Despacho a dictar la respectiva con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del presente proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para emitir la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio de los contendientes, el que se celebró por los ritos de la iglesia católica, el 4 de agosto de 2012. No se advierte que en este caso se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

De acuerdo con los hechos en que se fundamentó la demanda, se advierte que la causal invocada para la prosperidad de las súplicas del libelo es la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esto es, la separación de hecho por más de dos años, sobre la que tiene dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:

**Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad**

---

<sup>1</sup>Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.

con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

(...)

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos,

de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

De acuerdo con lo anterior, es claro que para que se estructure la causal, basta con demostrar la ruptura de la convivencia de los esposos por el mínimo período de tiempo que alude la norma.

Con el fin de demostrar los hechos en que se sustentó la causal invocada, se tiene que durante la audiencia inicial

se recibieron los interrogatorios de ambos extremos del proceso:

- La señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN, refirió que la pareja llevaba cinco años cuando el demandado decidió tener una relación extramatrimonial, lo que dio lugar a la ruptura de la convivencia, la que se dio en enero de 2018 ya que convivieron hasta el mes de diciembre de 2017. Que ella quedó sola con los niños y se fue a vivir junto con sus padres nuevamente y una hermana; que el demandado no les apoyó económicamente en nada; que como ella se quedó sin empleo, el padre se quedó con los niños y luego de dos meses, los niños regresaron a su cuidado; que mientras que los niños estuvieron bajo su responsabilidad, nunca le restringió las visitas al progenitor. Afirmó que los niños fueron manipulados por el papá al punto que perdió su privacidad en casa, dado que los niños todo se lo decían y utilizó todo en su contra para quitarle los niños; que los niños cambiaron, la niña casi ni hablaba, "se puso muda", solo le decía "sí" o "no"; que Matías sí le gusta hablar con la demandante. Refirió que aun cuando se intentó una reconciliación inicialmente, dicha intensión fue fallida. Que el demandado vive con la progenitora de él para que cuide de sus tres hijos, con la compañera, con un bebé y la niña que es de la pareja y que la demandante vive con su pareja desde el año 2019. Que la custodia de los tres niños la tiene el papá pero cree que es la abuela quien los cuida. Que como el demandado ha querido hacerle mal y hacerle daño, él puso una medida de protección porque los niños le dijeron que ella los regañaba; al hacerle la pregunta sobre qué había ocasionado el cambio de la custodia de los niños, dijo que el demandado puso una medida de protección porque los niños le decían que ella los regañaba y en época de la pandemia le dejaban a los niños muchas tareas; que el papá de los niños se había comprometido a ayudarle a hacer unas tareas y él no lo hizo; que el papá estando en una llamada con el niño, ella le dijo que si no le decía al papá que le comprara la impresora, le iba a pegar, pero era solo un decir porque ella no he ha



pegado a los niños y lo hizo adrede porque él estaba en la llamada; que el niño se alarmó, se puso a llorar mucho, y la Comisaría de Familia pensó que ella lo había golpeado cuando ello no sucedió; que tan pronto se colgó la llamada, hicieron la tarea los dos, refiriéndose a ella y el niño; no le volvió a pedir ayuda al papá y que ello ocurrió entre julio y septiembre del año 2020. Que en el mes de diciembre ella les envió una muda de ropa, unas pijamas y les envió la lista escolar completa, así como los juguetes y regalos de diciembre; en enero le hicieron una devolución de los cuadernos de la niña y volvió a comprarlos, le complementó la lista escolar y le remitió unos insumos de aseo personal. Que a medida que ha podido, les ha enviado cosas a los niños. Que el demandado tiene los tiene desde el mes de octubre del año 2021 y que sobre Matías, abruptamente lo retiró de la casa ante la medida de urgencia impuesta por la Comisaría de Familia. Que no se han dado las visitas dada su situación económica, que se sale de su presupuesto porque es muy limitado y no ha podido verlos desde hace cinco meses; que haciendo las cuentas el sale alrededor de \$1.800.000 a \$2.000.000 su estadía; que a ella le dejaron unas videollamadas pero son controladas, monitoreadas y coaccionadas; que ella llama todos los días y solo le contestan cada tercer día. Informó que a ella no se le comenta las cosas que pasan respecto de los niños. Refirió que consiguió trabajo en Teleperformans, de cuya actividad devengará un salario mínimo legal.

- JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, quien refirió que el tema de la separación de ellos se da por mala relación e irrespeto verbal y físico entre ellos dos, motivo por el cual tuvieron que ir a la comisaría y no convivieron más los dos; que él se fue de la casa donde sus padres; refirió que la separación de ellos se dio desde el mes de diciembre de 2017, y se tuvieron diálogos de dos o tres veces tendientes a reconciliarse, pero quedó en solo conversaciones. Aludió que los niños quedaron con la mamá a la fecha de la separación y en este momento se encuentran

a su cargo por decisión adoptada por la Comisaría de Familia como medida de urgencia, lo que ocurrió en el mes de octubre de 2021. Que en el mes de diciembre la progenitora de los niños le dio ropa exterior; que en el mes de enero le dio 20 cuadernos y que hace quince días le envió unas onces de \$150.000 aproximadamente; que durante el tiempo que tiene los niños, no han tenido una ayuda económica por parte de la progenitora. Que los niños tenían su celular pero ahora se comunican a través del celular de Samuel y ahora último, a través del celular de su señora madre (del demandado). Que los niños han tenido ayuda psicológica porque ellos han expresado no querer comunicarse con la progenitora. Que la mamá los llama día de por medio y que él les garantiza el derecho a los niños porque tienen el bienestar y todas las herramientas para formarse bien, lo que no sucede con la demandante ya que ella y su pareja los maltrataban física y verbalmente, tal y como quedó evidenciado. Refirió que los niños no se han sentido afectados por la falta de la progenitora y que los niños están en tratamiento psicológico para afianzar su relación materno filial; por último dijo que labora en AIRON MOUNTAIN COLOMBIA y que en este momento devenga \$6.250.000.

De igual manera, fueron incorporados al proceso, los siguientes elementos de prueba:

- El ejemplar del proceso de medida de protección seguido a favor del menor SAMUEL GUTIÉRREZ CORTÉS y en contra del progenitor, en la que en audiencia del 11 de noviembre de 2021 impuso al progenitor el abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, psicológica o de otra índole en contra del menor. Reglamentó las visitas a favor de la progenitora de la siguiente manera<sup>2</sup>:

- Un fin de semana cada quince días el viernes a las 5:00 hasta el día domingo a las 5:00.

---

<sup>2</sup> Archivo 18 del expediente, folio 131

- Que en las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por partes iguales, iniciando un fin de semana cada quinde días el viernes a las 5:00 hasta el día domingo a las 5:00.

- Que en las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por partes iguales, iniciando la progenitora y desde el mes de diciembre de 2021.

- Las festividades serán compartidas así: el día de la madre con la progenitora y el padre con el progenitor; los cumpleaños serán compartidos medio día con la progenitora y medio día con el progenitor.

- El progenitor y la progenitora que tenga el niño según el tiempo de visitas, deberá garantizar la comunicación diaria del niño con su progenitora vía telefónica, video llamada en el horario de 7:00 pm con el fin de no intervenir en sus actividades escolares.

- Durante el tiempo que el niño esté en receso escolar la comunicación deberá ser dos veces al día lo cual corresponde garantizar al progenitor con quien se encuentre y será en el horario de 9: 00 a, y 7:00 pm; decisión sobre la que se mostró conforme la progenitora de los niños.

- En el mismo archivo se encuentra el trámite de la medida de protección adelantada por el señor JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, a favor de los tres menores de edad S.G.C., M.G.C. Y M.G.C. en contra de la señora GINA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y DIEGO ARMANDO GARAY<sup>3</sup>, la que culminó en la audiencia del 25 de noviembre de 2020 a través de la cual dispuso adoptar las medidas de protección definitivas a favor de los niños S.G.C. y M.G.C. y consecuentemente se ordenó a la progenitora de los niños y al señor DIEGO ARMANDO GARAY NAVARRO, abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física en contra de los niños en mención; decisión contra la cual, se dejó constancia en el ordinal décimo segundo que los demandados no interpusieron recurso alguno.

---

<sup>3</sup> Archivo 18 del expediente, folio 240

- Así mismo, se encuentra el trámite de la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección iniciada de oficio por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, decisión adoptada el 8 de abril de 2021, actuación que concluyó en la audiencia del 7 de octubre de ese mismo año<sup>4</sup>, en el que se declaró probado el incumplimiento de la señora GINA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y consecuentemente, impuso la sanción pecuniaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales; adicionalmente, amplió la medida de protección de fecha dos (2) de febrero de 2021 y dispuso como "MEDIDA DE PROTECCIÓN DE URGENCIA" otorgar la custodia de los niños S.G.C. y M.G.C. en cabeza de su progenitor el señor JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO con el fin de que garantice en adelante los derechos de los niños, en un ambiente de tranquilidad, libre de todo hecho violento y hostilidades.

- Se practicó la visita social realizada al hogar donde se encuentran los menores así como el de la demandante por parte del señor Asistente Social del Despacho y que milita en el archivo 19 PDF del expediente, en la que concluyó que "se observó que los dos contornos tienen acabados, se encuentran en buenas condiciones en cuanto a pisos, paredes, enchapados, iluminación, ventilación, los cuales pueden brindar seguridad, protección y satisfacción a las necesidades habitacionales de los menores. Cada inmueble observado cuenta con lo necesario para el descanso, el esparcimiento y recursos para el desarrollo de actividades lúdicas y académicas. No se observaron condiciones que puedan poner en riesgo la integridad física y el ejercicio de sus derechos en materia habitacional para SAMUEL, MARIANA y MATIAS.

- En el archivo 20 PDF se encuentra la certificación expedida por el Supervisor Payroll Operations

---

<sup>4</sup>Archivo 18, folio 486

Nort Cluster en la que certifica que JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO desempeña, desde el 18 de enero de 2019, el cargo de JEFE DE OPERACIONES SUCURSAL, por el que percibe el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.224.587.96).

Documentos que el Despacho los tuvo como prueba en la audiencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

- En el archivo 26 del expediente obra el informe psicológico al que hizo mención el demandado en el interrogatorio y que se había dispuesto allegarlo en audiencia del veinte (20) de abril del año que avanza. Dicha valoración fue llevada a cabo por la profesional SANDRA MILENA RÍOS ALZATE, de fecha 16 de agosto de 2022 realizada respecto del menor SAMUEL GUTIERREZ CORTÉS, del que se concluyó que "SAMUEL HA ADQUIRIDO ADECUADAMENTE APTITUDES NECESARIAS PARA DESARROLLAR SU APRENDIZAJE ACTUALMENTE NO PRESENTA NINGÚN DÉFICIT O TRASTORNO POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE NO PRESENTA DIFICULTADES ASOCIADAS A LA ADQUISICIÓN DE APRENDIZAJES Y NO REQUIERE ALGÚN TIPO DE ADECUACIÓN PARA ESTE FIN".

- El Despacho en la audiencia del 23 de agosto del presente año dispuso se allegara la actuación llevada a cabo ante el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad y la actuación de primera y segunda instancia en la que se dispuso la custodia del niño MATÍAS GUTIÉRREZ CORTÉS para lo cual ordenó oficiar a la Comisaría Dieciséis (16) de Familia. En el archivo 30 del expediente obra la decisión tomada por la citada Comisaría de Familia en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2021, en la que se dispuso adoptar la medida de protección en favor del menor en mención y consecuentemente dispuso "CONFIRMAR la medida de urgencia y en tal sentido otorgar la custodia y cuidado personal del niño M.G.C. en cabeza de su progenitor el señor JOHN

*SEBASTIÁN ARÉVALO el cual deberá garantizar sus derechos fundamentales; ordenó a la señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, psicológica o de otra índole, en contra del niño MATÍAS FGUTIÉRREZ CORTÉS” y fijó el siguiente régimen de visitas a favor del niño y a cargo de la progenitora:*

*- un fin de semana cada quince días desde el día viernes hasta el domingo a las 5 pm.*

*- En las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por partes iguales, iniciando con la progenitora y desde el mes de diciembre de 2021.*

*- Las festividades serán compartidas así (día de la madre con la progenitora, día del padre con el progenitor).*

*- Los días de cumpleaños serán compartidos medio día con la progenitora y medio día con el progenitor.*

*- El progenitor y la progenitora que tenga el niño según tiempo de visitas deberá garantizar la comunicación diaria del niño con su progenitora vía telefónica/ video llamada en el horario de 07:00 pm con el fin de no interferir en sus actividades escolares.*

*- Durante el tiempo en que el niño esté en receso escolar la comunicación deberá ser dos veces al día, lo cual corresponde garantizar al progenitor con quien se encuentre y será en el horario de 9:00 am y 7:00 pm.*

*La decisión anterior fue confirmada por el Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad, en la providencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*- En el archivo 33 obra la actuación llevada ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad de fecha 7 de octubre de 2021 a través de la cual se impuso a cargo de la señora GINA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN la sanción por el incumplimiento a la medida de protección y se otorgó*

la custodia de los niños S.G.C. y M.G.C en favor del padre; actuación procesal a la que ya hizo mención el Juzgado.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, advierte el Despacho que en este caso quedaron demostrados los hechos en que se sustenta la causal invocada para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, pues el aquí demandado confesó en el interrogatorio que absolvió encontrarse separado de la demandante desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), lo que quiere decir que a la fecha en que fue presentada la demanda, lo que ocurrió el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), llevaban no menos de tres meses y tres meses de separados y aun cuando existieron varios intentos de una reconciliación, los mismos resultaron fallidos; separación de hecho que persiste en el tiempo si se tiene en cuenta que ambas partes tienen establecida una nueva relación de pareja.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de declararse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ AR+EVALO y GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN el cuatro (4) de agosto de dos mil doce (2012) y en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1820-1o del C.C., se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, en la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, debe resolverse a quién corresponde el cuidado de los hijos; la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de os hijos comunes de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 257 del Código Civil; el monto de la pensión

alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; a quién corresponde la patria potestad de los hijos no emancipados cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma o si los hijos deben quedar bajo guarda.

En este caso, conforme se advierte de las pruebas documentales aportadas al proceso, los señores GUTIÉRREZ CORTÉS procrearon tres hijos que responden a los nombres de S.G.C., M.G.C y M.G.C., quienes tienen en la actualidad 12 años, 9 y 5 años respectivamente y están bajo el cuidado del progenitor ante la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, respecto de los dos primeros niños, en la providencia del 7 de octubre de 2021 y el último, través de la providencia del 11 de noviembre de esa misma anualidad y que fue confirmada por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad mediante auto del nueve (9) de agosto del año que transcurre; custodia de los niños que se mantendrá de la manera dispuesta por la autoridad administrativa, que para tales efectos tiene funciones jurisdiccionales, pues en el discurrir del presente proceso no se allegaron elementos de juicio con los cuales se pudiera determinar que las circunstancias que originaron la decisión adoptada, hayan variado.

Por otra parte, de la actuación allegada y que se llevó a cabo ante la Comisaría de Familia, se advierte que fueron reguladas las visitas a favor de los niños S.G.C. y M.G.C, en los siguientes términos: un fin de semana cada quince días desde el día viernes hasta el domingo a las 5 pm.

- En las vacaciones y recesos escolares el período será compartido por partes iguales, iniciando con la progenitora y desde el mes de diciembre de 2021.

- Las festividades serán compartidas así (día de la madre con la progenitora, día del padre con el progenitor).



- Los días de cumpleaños serán compartidos medio día con la progenitora y medio día con el progenitor.

- El progenitor y la progenitora que tenga el niño según tiempo de visitas deberá garantizar la comunicación diaria del niño con su progenitora vía telefónica/ video llamada en el horario de 07:00 pm con el fin de no intervenir en sus actividades escolares.

Durante el tiempo en que los niños estén en receso escolar la comunicación deberá ser dos veces al día, lo cual corresponde garantizar al progenitor con quien se encuentre y será en el horario de 9:00 am y 7:00 pm.

Régimen de visitas que habrá de mantenerse y extenderse a favor de la niña M.G.C., dado que la Comisaría de Familia no las reguló.

Ahora, conforme lo manifestaron ambas partes en los interrogatorios que absolvieron, es claro que los niños se encuentran viviendo con el progenitor en la ciudad de Barranquilla, siendo por ello difícil que la madre de los menores pueda cumplir con el régimen de visitas ante los costos que ello acarrea. Por otra parte, con el propósito de garantizar que se mantenga el vínculo materno filial y atendiendo la capacidad económica del progenitor, pues de acuerdo con la certificación laboral allegada como elemento de prueba, percibía para el pasado año la suma de \$6.224.487 mientras que la aquí demandante aseguró que la empresa para la cual empezaría a trabajar le pagaría el salario mínimo legal, se ordenará el padre, a su costa, asegurar que los niños estén en la ciudad de Bogotá, una vez al mes para que la progenitora pueda tener consigo a los niños en dicho período de tiempo y la progenitora, deberá desplazarse a la ciudad donde habitan los menores, una vez al mes; decisión que se adoptará, se reitera, con el fin de garantizar el cumplimiento del régimen de visitas dispuesto por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia.

Frente al tema de los alimentos de los niños, como en la actuación administrativa a la que ya se hizo mención no se advierte que se haya fijado a cargo de la madre y a favor de los tres menores de edad, alguna suma de dinero por tal concepto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, deberá proveer a favor de los niños, el valor equivalente al cuarenta por ciento del salario mínimo legal, dinero que deberá consignarlo en los cinco primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tal efecto, deberá dar apertura el progenitor de los niños.

Ahora, cada uno de los excónyuges velará por su propio sostenimiento, dado que la causal invocada para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, es objetiva.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado en un 50% dado que fue parcialmente vencido en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO el cuatro (4) de agosto de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

**TERCERO: MANTENER** la custodia y cuidado personal de los menores S.G.C., M.G.C. y M.G.C, en cabeza de su progenitor, el señor JOHN SEBASSTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, conforme lo determinó la Comisaría Dieciséis (16) de Familia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: MANTENER** el régimen de las visitas establecido por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad a favor de los niños S.G.C y M.G.C., el cual se hace extensivo a la niña M.G.C.; para tal efecto y con el propósito que se mantengan las relaciones materno filiales con el régimen de visitas al que se alude, se ordena al progenitor, JOHN SEBASSTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, a su costa, asegurar que los niños estén en la ciudad de Bogotá, una vez al mes para que la progenitora pueda tener consigo a los niños en dicho período de tiempo y por su parte la progenitora, deberá desplazarse a la ciudad donde habitan los menores, una vez al mes.

**QUINTO: SEÑALAR** como cuota alimentaria a cargo de la progenitora, la señora GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN y a favor de sus menores hijos S.G.C, M.G.C. y M.G.C., el valor equivalente al 40% del salario mínimo legal, dinero que deberá ser depositado en una cuenta de ahorros que para tal efecto deberá dar apertura el progenitor, en los cinco primeros días de cada mes.

**SEXTO: ESTABLECER** que cada uno de los excónyuges, velará por su propia subsistencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 50%, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21334150f3591ba6b828436261f4fa87041dd065bca63cc93dc1014c4a5edf29**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Aumento de Cuota Alimentaria de JENNIFER PERDOMO CHIGUASAQUE actuando como representante legal de los menores de edad N.S.Z.P., E.L.Z.P. y K.S.Z.P. contra HARVEY RICARDO ZAMBRANO EBRATH. RAD. 2022-00069.**

*Téngase en cuenta que el demandado, se notificó del auto que admitió la demanda, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (archivo digital 16), quien dentro del término de contestación de la demanda, guardó silencio.*

*Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:*

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

*- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.*

*- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.*

*Testimoniales. Se niegan los testimonios solicitados por corresponder a menores de edad, quienes son beneficiarios de la cuota que se pretende aumentar.*

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

*No contestó la demanda.*

**PRUEBAS DE OFICIO**

*Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de que se sirva indicar cuál es el salario devengado por el demandado HARVEY RICARDO ZAMBRANO EBRATH C.C. 80.245.767, discriminando cada uno de los rubros devengados y donde se indique si tiene derecho a bonificaciones, primas, incentivos, etc, señalando a qué valor asciende, cuando y/o como son cancelados estos valores, además de cuáles son los descuentos que se aplican al salario de referido demandado. **OFÍCIESE.***

*Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 4 de mayo del año 2023.***

*Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.*

*Por otra parte, revisado el informe de títulos del archivo 31 del expediente, se pone en conocimiento de las partes, para evidenciar que a la fecha no hay dineros pendientes de entregar.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

*Juez*

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c853ce13de54b4e9d8b7e4a05f2e4b1496d37b55ccdbe576dea763cd1d16b4**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**